

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio:	295
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00031 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandante:	BERNARDO ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ MOLINA C.C. 70.851.311
Causante:	MARÍA OLIVIA MOLINA CANO, quien en vida se identificaba con C.C. 21.729.726
Decisión:	Rechaza Demanda Devuelve Expediente por Competencia

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Cordial Saludo,

Por medio del presente remito el expediente de la referencia para que se asuma el conocimiento del proceso, conforme a la decisión adoptada el día de hoy que lo ordena.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	608
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00031 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandante:	BERNARDO ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ MOLINA C.C. 70.851.311
Causante:	MARÍA OLIVIA MOLINA CANO, quien en vida se identificaba con C.C. 21.729.726
Decisión:	Devuelve por competencia al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín.

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada por BERNARDO ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ MOLINA con relación a la causante **MARÍA OLIVIA MOLINA CANO**, la cual se había remitido por competencia en razón de la cuantía por parte del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN con fundamento en el art 25, 26, 22 del C.G.P. en lo referente a la competencia y el num. 6 del art 489 ibidem.

CONSIDERACIONES

Reza el ordinal 5º del artículo 26 del Código General del Proceso:
<< La cuantía se determinará así: ... 5. **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.** >>.

Por su parte, del mismo estatuto procesal en su artículo 25 determina lo siguiente con respecto a la determinación de la competencia por la cuantía:

<<ARTÍCULO 25 CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)>>

El artículo 22 del C.G.P, preceptúa que los jueces de familia conocerán en primera instancia:

<< 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.>>

Teniendo en cuenta que los bienes relictos, masa hereditaria o acervo sucesorio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante después de su fallecimiento y que será repartido en el proceso sucesorio, según se aprecia en la foliatura remitida con la demanda, **el avalúo catastral** del único bien que se encuentra en cabeza de la causante, como único bien de la masa hereditaria en la presente demanda, es de \$120.716.000.oo. tal y como lo indicó y probó el interesado en el proceso, así:

CUANTIA:

En atención a lo dispuesto en el artículo 26-5 del C.G.del P. el inmueble que conforma el bien relicto, tiene un avalúo catastral de Ciento veinte millones, setecientos dieciséis mil pesos m/l (\$120.716.000)



Alcaldía de Medellín
Oficina de Planeación y Desarrollo Urbano
Oficina de Planeación y Desarrollo Urbano

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1422081115203
FECHA DE ELABORACIÓN
03-10-2022

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA OLIVA MOLINA CANO

MATRÍCULA: 197384

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21729726

COMUNA DEL PREDIO: 4

CÓDIGO PROPIETARIO: 9300367073

DESTINACIÓN: RESIDE

DIRECCIÓN DE COBRO: CR049 067 05900000

DIRECCIÓN PREDIO: CR 049 067 057 00000

DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 564290070005900000

AVALÚO TOTAL: \$ 120.716.000

MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín

AVALÚO DERECHO: \$ 120.716.000

CÓDIGO DE REPARTO: 8

%DERECHO: 100%

CÓDIGO POSTAL:

TARIFA X MIL: 8,5

ESTRATO: 2

TRIMESTRE: 04

Referente para el pago

FECHA DE IMPRESIÓN: 09-12-2022

Sin Recargo

Con Recargo

Día	Mes	Año
17	11	2022

Día	Mes	Año
28	12	2022

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

	Impuesto Predial	Sobret Ambiental	Total Concepto
Valor Trimestre:	\$ 196.164	\$ 60.358	\$ 256.522
Valor Vencido:	\$ 588.492	\$ 181.074	\$ 769.566
Intereses:	\$ 76.098	\$ 23.415	\$ 99.513

	Impuesto Predial	Sobretasa Ambiental	Total Concepto
Valor Vigencia:	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Valor Vencido:	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Intereses:	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Des Pronto Pago:	\$ 0	\$ 0	\$ 0

TOTAL A PAGAR: \$ 1.125.601

TOTAL A PAGAR: \$ 0

Mensaje Informativo

Autoriza el envío de tu factura de predial al buzón electrónico activando tu correo en www.medellin.gov.co/predialenlinea. Todos podemos aportar al cuidado del medioambiente.

Línea Única de Atención Ciudadana 322 80 69

www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Oficina de Planeación y Desarrollo Urbano
Oficina de Planeación y Desarrollo Urbano

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1422081115203
FECHA DE ELABORACIÓN
03-10-2022

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TRIMESTRE: 04

Referente para el pago

FECHA DE IMPRESIÓN: 09-12-2022

Sin Recargo

Con Recargo

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA OLIVA MOLINA CANO

Día

Mes

Año

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21729726

Día

Mes

Año

CÓDIGO PROPIETARIO: 9300367073

28

12

2022

DIRECCIÓN DE COBRO: CR049 067 05900000

28

12

2022

Conforme a lo anterior, se desprende que la cuantía de los bienes relictos denunciados en el libelo genitor, tratándose de un bien inmueble, conforme a su avalúo catastral, no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (150 S.M.L.V), para considerarse de mayor cuantía el proceso referenciado y ser competencia de los juzgados de familia su trámite.

Por lo que bajo la normatividad que rige el factor de la competencia por el factor de la cuantía, este despacho no es el competente para conocer del proceso, sino el Juzgado al que inicialmente conoció de la demanda como Juzgado Civil Municipal.

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, erróneamente dio aplicación al ordinal 6 del artículo 489 del C.G.P. para determinar la competencia por la cuantía.

El artículo estipula:

<<Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.>>*

El artículo citado hace relación a los anexos de la demanda de sucesión, en los que se incluye como requisito que se indique el avalúo de los bienes conforme al artículo 444 del C.G.P., lo que nada tiene que ver con lo estipulado para determinar la competencia por la cuantía, en lo que tiene plena vigencia el ordinal 5 del art 26 C.G.P., tomándose como referencia en este caso, el avalúo catastral del inmueble para determinarla, independientemente al avalúo comercial que se dé al mismo para el trámite sucesoral y que se pretenda incluir en el inventario que se presenta en la audiencia correspondiente.

En este orden de ideas, al no ser competente este despacho para tramitar el asunto por el factor de la competencia debido a la cuantía, y teniendo en cuenta que el proceso se remitió erróneamente por JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN al reparto de los jueces de familia, este será devuelto a para que se asuma su conocimiento.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

DEVOLVER POR COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTÍA la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada por BERNARDO ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ MOLINA con relación a la causante MARÍA OLIVIA MOLINA CANO, AL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, toda vez que erróneamente se remitió por competencia a los juzgados de familia de Medellín.

Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ac6fb9947971eafce2f8f00a0e54d278a57e0b6aae06ac2e8fd7f5ac147b37**

Documento generado en 17/03/2023 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>